

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 247 folios, informando que por error involuntario se programó audiencia de que trata el artículo 373 del CGP a las 9:30 am, hora en que ya se encuentra programada otra diligencia. Sírvasse proveer. Floridablanca, octubre 26 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el día NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 9:30 a.m., este Despacho tiene agendada una audiencia al interior de otro expediente, se ordena **REPROGRAMAR** en este radicado (2018-00668) la hora de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para **las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) de ese mismo día, 9 de noviembre de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 21 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit 890.300.279 y en contra de **NELSON AUGUSTO RODRÍGUEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.299.191.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (tres pagarés y dos contratos de prenda sin tenencia del acreedor), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit 890.300.279 y en contra de **NELSON AUGUSTO RODRÍGUEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.299.191, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTAY SEIS PESOS (\$40'146.056,00) MLCTE**, según Pagaré N° 1S014238 y contrato de prenda sin tenencia del acreedor.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$40'146.056,00), liquidados desde el día 18 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$21'711.034,00) MLCTE**, según Pagaré N° 1A12469178 y contrato de prenda sin tenencia del acreedor.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$21'711.034,00), liquidados desde el día 18 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por

cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOMIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$51'502.966,00) MLCTE**, según Pagaré N° 21080330 y contrato de prenda sin tenencia del acreedor.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$21'711.034,00), liquidados desde el día 18 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del día 27 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 21 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 890.102.513-4 en contra de **JUAN CARLOS FINO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.327.584 y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-58359, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que a la letra reza: “...Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”, se ordena requerir a la parte actora a efectos que se sirva adecuar tanto el acto de apoderamiento como el escrito de la demanda, toda vez que de lo planteado en la anotación N° 4 del certificado de tradición, se advierte la inscripción de hipoteca en favor de GUISTVO CORZO FRANCO, luego entonces, éste debe ser vinculado al presente trámite.
- Así mismo, y con fundamento en la norma transcrita anteriormente, deberá la parte actora aportar el certificado especial de tradición a que hace relación el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
- Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-58359, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

La anterior determinación se toma como quiera que el recibo del impuesto predial que fue aportado no suple el avalúo catastral, máxime cuando para determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. es claro al señalar que en “...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

- Allegar al expediente la totalidad de los documentos anunciados en el acápite de pruebas, toda vez que el “...Plano certificado por la autoridad catastral competente que contiene: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección...” no fue aportado al expediente.
- Respecto de la solicitud elevada referente a que se oficie a la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga para que se les expida copia de la Escritura Pública N° 2302 del 08 de Junio de 2012, deberá la parte actora aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante esa entidad (escrito de petición enviado vía correo electrónico, correo físico certificado u otros) a efectos de obtener el documento peticionado. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del día 27 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 36 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 21 de octubre de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con Nit 900.766.553-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KNA-84E**, cuya garante es **LINA MARCELA MEDRANO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'789.189.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 28 de julio de 2020 y el envío del aviso ocurrió el día 20 de marzo de 2020, esto es, cuando ni siquiera se había procedido a registrar el formulario de ejecución, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 21 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO W**, identificado con Nit 900.378.212-2 y en contra de **CAMPO ELÍAS SÁNCHEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.735.992.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 1 folio, informando que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Bucaramanga libró despacho comisorio, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sirvase proveer.
Floridablanca, 21 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver acerca de la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, se ordena requerir a la parte interesada en la diligencia de secuestro a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados, se sirva allegar al diligenciamiento el certificado de tradición completo del inmueble identificado con la M.I. N° **300-411991** en el que conste el registro de la medida cautelar en favor del proceso que cursa ante el comitente y los linderos del mismo.

Así mismo, deberá aportar copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

Adviértase a la parte interesada que si cumplido el término concedido no se atiende el requerimiento, se procederá a hacer devolución de la comisión sin diligenciar al Juzgado comitente por falta de interés en la prenotada diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del día 27 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 22 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **EMILIANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.882.652 y en contra de **NOEMI RANGEL DE LANDINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.816.382.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 20 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mayor cuantía**, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de \$150'000.000,00, monto que excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 20 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **EMILIANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.882.652 y en contra de **NOEMI RANGEL DE LANDINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.816.382, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

L.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del día 27 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 22 de octubre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SOLICITUD DE PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAÍS** formulada por **ELIECER GEOVANNY ARDILA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'844.957 en contra de **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ ATENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.097'715.701, en su condición de representante legal y progenitora de la menor NICOL VALERIA ARDILA DÍAZ.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar nuevo memorial poder, en el que deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a la demandada. Ello teniendo en cuenta que con las pruebas aportadas no se allegó el escrito de la demanda debidamente cotejado por la empresa de correos, más allá de allegar un formato de notificación, la constancia de envío y entrega del mismo, pero no se evidencia el escrito de demanda que, como ya se dijo, debió ser cotejada por la empresa de envío de correspondencia.
- En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba. A más de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concretamente, para que aporte el o los canales digitales en donde podrán ser citados los testigos.
- Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y de no conocerlo, hacer la manifestación correspondiente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 115 del día 27/10/2020.